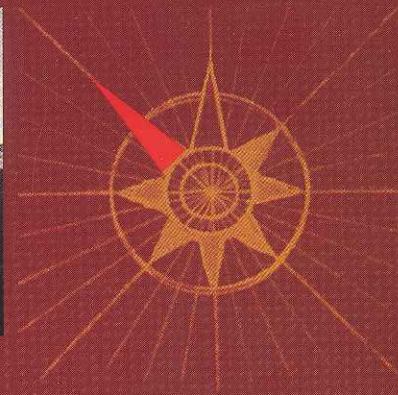
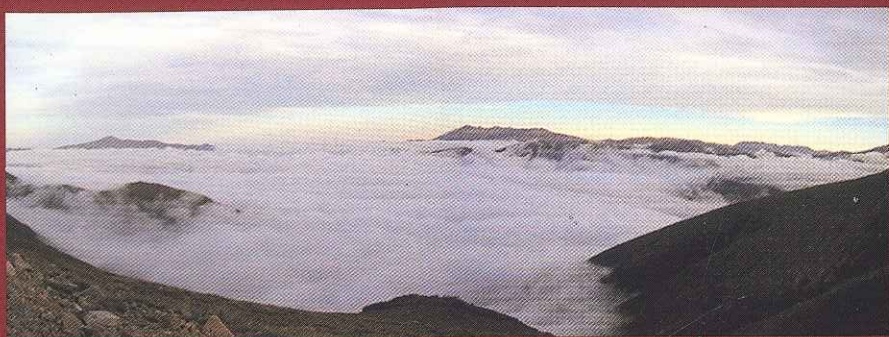
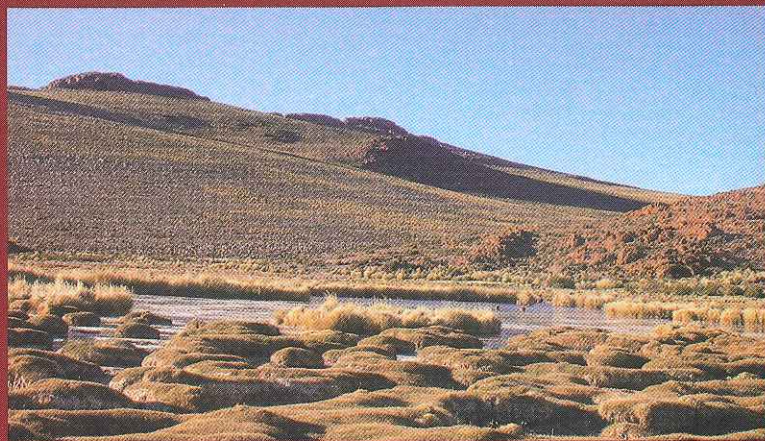
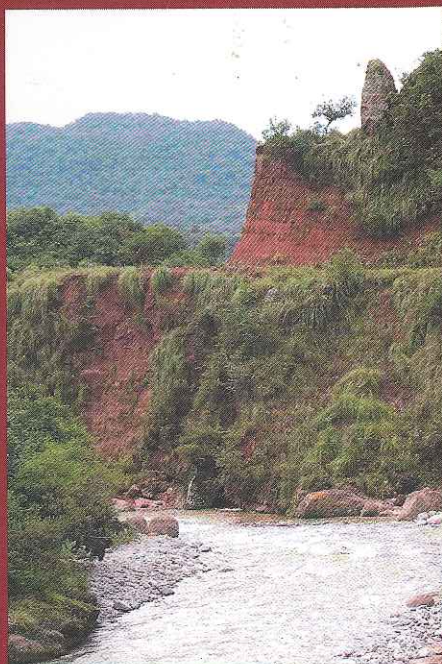
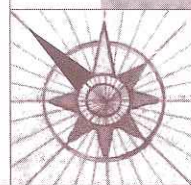


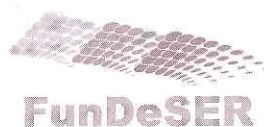


El Acceso a la Información Pública en el Noroeste Argentino





El Acceso a la Información Pública en el Noroeste Argentino



Con el auspicio de la Embajada Británica en
Buenos Aires (Global Opportunities Fund)



Embajada Británica



Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Área de Participación Ciudadana

Monroe 2142, 1° B, (1428) Capital Federal, Argentina

Tel/Fax: (54 11) 4783-7032 4787- 3820/5919 4788-4266

Correo electrónico: controlciudadano@farn.org.ar

Web: www.farn.org.ar/participacion/index/html

Esta publicación está disponible en forma gratuita en:

<http://www.farn.org.ar/docs/libros.html>

El Acceso a la Información Pública en el Noroeste Argentino /
Marcos Aleman Domínguez...[et al.]. - 1a ed. - Buenos Aires :
Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2006.
40 p. ; 28x20 cm. (El acceso a la información pública en la
Argentina / Andrés Nápoli)

ISBN 987-20681-9-4

1. Información Pública-Acceso. 2. Recursos Naturales. 3. Medio
Ambiente

CDD 361.8 : 333.72

Diseño de tapa: **Marta Biagioli**

Fotografías: **Emiliano Venier**

Fotografía portada Provincia de Jujuy: **Francisco López Sastre**

Diagramación y producción gráfica: **Pablo Casamajor** - info@imagenimpresa.com.ar

© 2006, Fundación Ambiente y Recursos Naturales

ISBN-10: 987-20681-9-4

ISBN-13: 978-987-20681-9-6

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en Argentina

Se terminaron de imprimir 200 ejemplares de este libro en Gráfica Peiró

Solís 2116 - Ciudad de Buenos Aires, en mayo de 2006.

Presentación



La participación pública es, en la sociedad actual, una de las claves fundamentales para el logro de la gobernabilidad con miras a la promoción del desarrollo sustentable. Esta nueva forma de vivir la democracia atribuye poderes a los actores sociales y refuerza la presencia de intereses escasamente representados en los procesos de toma de decisiones políticas y su aplicación. Así, la participación pública aumenta las posibilidades de integrar el desarrollo con la preservación del ambiente, lo que en última instancia contribuye a mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes.

En este sentido, el principio 10 de la Declaración de Río expresa: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

De este principio surge la inescindible relación entre participación, el acceso a la información pública y la obligación del estado de garantizar esos derechos. El acceso a la información es un requisito previo e imprescindible para la participación. Es evidente que quien esté desinformado o informado de manera inexacta o parcial, no tendrá la posibilidad de participar adecuadamente y en igualdad de condiciones, en un determinado proceso de toma de decisión. La consecuencia será entonces negativa para gobernantes y gobernados, tanto de la generación actual como las futuras.

Pese a la importancia de este derecho, consagrado en pactos internacionales de jerarquía constitucional, Argentina no ha dictado aún una ley que expresamente regule el acceso a la información pública a nivel nacional, a pesar de los enérgicos reclamos de numerosos sectores sociales.

Se han sancionado, sin embargo, las leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental nº 25.675 (Ley General del Ambiente) y nº 25.831 (Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental), así como también el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 1.172/03. Todas regulan el derecho de acceso a la información pública pero de manera parcializada, ya que mientras las dos primeras lo hacen estrictamente respecto de la temática ambiental, el último sólo alcanza a la información pública proveniente de la Administración Pública Nacional.

Las normas ambientales mencionadas resultan de aplicación directa en todos los niveles de gobierno de nuestro país (nación, provincias y municipios) por haber sido dictadas en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional reformada, es decir, normas de presupuestos mínimos en materia ambiental atribuidas a la competencia legislativa del Congreso Nacional.



No escapa a nuestro criterio que la consagración normativa del derecho, si bien es esencial, no resulta suficiente para garantizar el acceso a la información pública a todos los ciudadanos. La puesta en marcha de un sistema integral, necesita además una administración de gobierno dispuesta y organizada para responder de manera adecuada a las demandas de la sociedad.

Decimos que la ley no es suficiente por cuanto estamos ante un derecho nuevo de escasa difusión y cuya plena vigencia impone un verdadero cambio cultural, tanto a nivel social como gubernamental. Nos referimos específicamente a la necesidad de trabajar en la generación de una cultura de la información y la transparencia de la gestión pública. Para ello se requiere una ciudadanía activa, consciente de sus derechos y comprometida con los asuntos públicos, de la que emergerá una nueva sociedad política.

Desde FARN hemos adoptado un rol activo en el reconocimiento de este nuevo derecho y de los diversos mecanismos de participación pública, concientes de que sin capacitación no se logrará un efectivo cumplimiento de las normas.

Nuestra labor ha incluido para ello desde la elaboración de recomendaciones a las autoridades en materia de legislación ambiental hasta capacitación a nivel municipal, tanto a funcionarios electos como a los diversos sectores de la sociedad, respecto de los derechos a la participación pública, acceso a la información pública y acceso a la justicia.

En el presente, desde el Área de Participación Ciudadana de FARN, asumimos el desafío de llevar a cabo aquella capacitación con un criterio conceptualmente amplio y abarcando además diferentes regiones del país. Esta iniciativa se llevará a cabo a través de talleres organizados junto a otras organizaciones no gubernamentales, y con la participación de los diversos actores de la comunidad, trabajando no sólo el derecho de acceso a la información en su faz legal, sino también en todo lo relativo a la implementación de un sistema de gestión.

La presente forma parte de un conjunto de herramientas destinadas a brindar soporte pedagógico y académico al "Programa de Capacitación sobre Derecho de Acceso a la Información Pública en el Noroeste Argentino", que desarrollaremos junto con FunDeSER, y tendrá como destinatarios a los responsables de la aplicación y el cumplimiento de las normas de acceso a la información en los distintos organismos públicos, provinciales y municipales, y a los actores más relevantes de la sociedad civil de la región, que tengan la capacidad de servir de referentes para replicar el conocimiento adquirido en sus respectivas áreas de incidencia.

La publicación consta de tres separatas, cuyos autores son Marcos Aleman (Provincia de Tucumán), Sebastián Varela (Provincia de Salta) y Diego Méndez Macías junto con Francisco López Sastre (Provincia de Jujuy). En ellas se analiza la actualidad que concierne al acceso a la información en el ámbito del Noroeste Argentino. A tales efectos, los autores realizan un análisis del marco normativo vigente en cada provincia, aportando asimismo una evaluación del estado actual de la gestión de la información y su accesibilidad por parte de los ciudadanos.

Al igual que en las anteriores publicaciones (por la región Patagónica Argentina y la Provincia de Buenos Aires), los enfoques coinciden en destacar la importancia que implica la sanción de normas que en los tres niveles del gobierno federal establezcan los derechos y obligaciones relacionadas con la cuestión, y ponen de manifiesto la necesidad de avanzar en los aspectos que hacen a la efectiva aplicación y cumplimiento de la normativa señalada, cuestión que se encuentra pendiente.

No podemos concluir esta presentación sin expresar nuestro reconocimiento a los profesionales que tienen a su cargo el desarrollo de este ambicioso programa entre quienes se destacan los Dres. Andrés M. Nápoli, María del Carmen García, Daniel Perpiñal y Juan Martín Vezzulla.

Asimismo, queremos destacar nuestro más sincero agradecimiento al Gobierno del Reino Unido, quien a través del Global Opportunity Fund (GOF) ha posibilitado, a través de su financiamiento, que la presente iniciativa fuera realidad. En lo particular, cabe hacerlo extensivo al Embajador del Reino Unido en la Argentina, Mr. John Hughes, por el compromiso con el trabajo de nuestras organizaciones materializado en reiteradas oportunidades, y a Malcom Green, Constanza Galli y Federico Rosales, por la colaboración y disposición demostrada en todo momento. Por último, agradecer a Emiliano Venier y a Francisco López Sastre por habernos permitido incorporar fotografías de su autoría.

Esperamos poder contribuir con la efectiva implementación del derecho analizado y posibilitar el desarrollo de una democracia participativa que pueda cuidar del desarrollo sustentable en forma plena.

Daniel Alberto Sabsay

Director Ejecutivo

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)



Contenido



Acerca de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales _____	8
Acerca de FunDeSER _____	9
El Acceso a la Información en la Provincia de Salta, <i>por Sebastián Varela</i> _____	11
El Acceso a la Información en la Provincia de Tucumán, <i>por Marcos Aleman Domínguez</i> _____	23
El Acceso a la Información en la Provincia de Jujuy, <i>por Diego Méndez Macías y Francisco López Sastre</i> _____	31



Acerca de FARN

La **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)** fue creada en 1985. Es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Las propuestas de FARN surgen desde la Política Ambiental, para que se logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la Legislación Ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; desde la Organización Institucional, para que los distintos sectores asuman a través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

La participación de los ciudadanos es uno de los ejes principales del trabajo de FARN, porque son ellos quienes deben cumplir y hacer cumplir las leyes, consensuar políticas y destinar recursos para prevenir los problemas ambientales.

Las diferentes actividades de la Fundación se financian gracias al aporte de donantes privados (individuos, empresas, fundaciones extranjeras y nacionales), como así también de organismos públicos nacionales e internacionales.

FARN es miembro de: Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), The International Centre for Trade and Sustainable Development (ICTSD), Foro del Sector Social (Argentina), Red de Redes de Información Económica y Social (UNIRED), Red de Comunicaciones sobre Desarrollo Sostenible (RCDS), Alianza Regional para Políticas de Conservación en América Latina y el Caribe (ARCA), Foro del Buen Ayre (Argentina).

Contacto: controlciudadano@farn.org.ar



Acerca de FunDeSER



La **Fundación para el Desarrollo Sustentable de Eco Regiones (FunDeSER)** es una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica, creada en el año 2002 con un espíritu orientado a preservar el patrimonio natural y cultural de la región mediante la promoción del desarrollo sustentable.

FunDeSER brinda servicios de asesoramiento, consultoría, planificación y desarrollo a organismos gubernamentales, no gubernamentales, comunitarios y empresas en las áreas de Desarrollo Sustentable, Aspectos Legales Ambientales, Comunicación para el Desarrollo, Educación, Participación e Información Pública.

El espíritu de sus actividades está orientado a preservar el patrimonio natural y cultural de la región mediante la promoción del desarrollo sustentable. En este sentido, su estrategia consiste en orientar a las comunidades que subsisten en las Eco Regiones, a partir de sus propias inquietudes y mediante la participación comunitaria, en el desarrollo de alternativas económicas y productivas que garanticen el mejoramiento de la calidad de vida y la preservación y conservación de los ambientes naturales. El anhelo de FunDeSER y sus integrantes es la convivencia armónica entre las actividades económicas y sociales del hombre y el ambiente natural que permite su supervivencia.

Los integrantes de la fundación son profesionales de diferentes disciplinas que tuvieron participación desde su experiencia laboral, en la problemática ambiental y el desarrollo local. Además, FunDeSER cuenta con la cooperación de instituciones científico-técnicas y profesionales de amplia trayectoria y reconocimiento internacional en aspectos ambientales, que le brindan apoyo.

Actualmente, FunDeSER tiene como meta fortalecer el sistema jurídico legal ambiental de la provincia mediante la sistematización, difusión, información y capacitación de la normativa ambiental vigente.

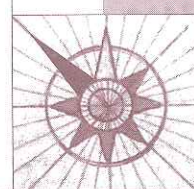
Contacto: dmendez@fundeser.org.ar



Con el auspicio de la Embajada Británica en Buenos Aires (Global Opportunities Fund)

Embajada Británica

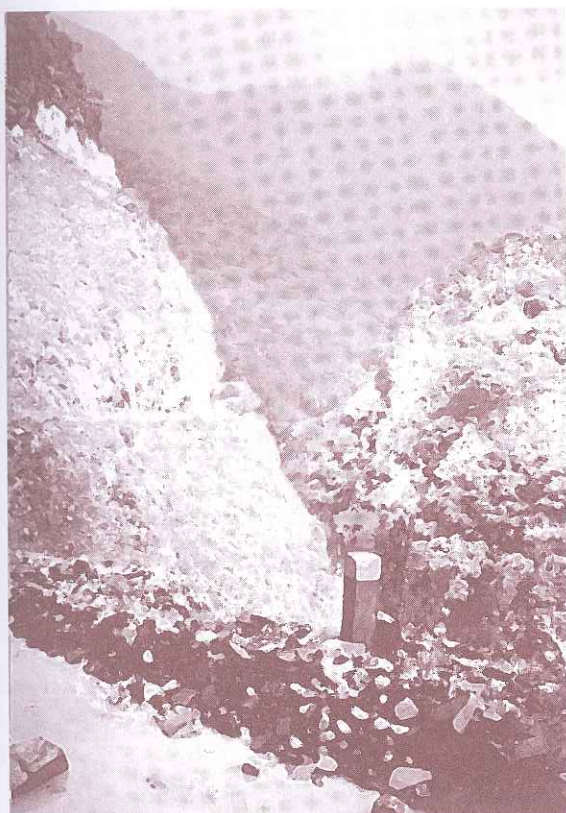
El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Salta



por Sebastián Varela



FunDeSER



I) Constitución Provincial

La reforma constitucional del año 1998 introduce en su art. 30 la temática ambiental, de acuerdo a la siguiente redacción: *"PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE. DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA. Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo."*

Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan conductas contrarias".

Por otra parte, en el Título II, **Recursos Naturales**, el art. 80 determina la obligación del Estado y de toda persona a proteger los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de vida, debiendo sancionar los poderes públicos una ley general de recursos naturales que prevea los medios y estímulos para lograr los objetivos propuestos y determinar las sanciones en caso contrario.

El art. 81, respecto del recurso tierra, establece que su explotación debe ser racional a fin de conservar su capacidad reproductiva, mediante el perfeccionamiento de las técnicas de laboreo.

A su vez, el art. 82 promueve la exploración y explotación de los yacimientos mineros y fomentar la industrialización de los minerales a fin de favorecer la radicación de empresas.

Respecto al recurso agua, el art. 83 sostiene que el mismo debe satisfacer las necesidades de consumo y producción, procurando los poderes públicos preservar su calidad y reglando el uso y aprovechamiento de aquellas que integran el dominio de la Provincia.

También se promueve en el art. 84 el aprovechamiento racional de los bosques y la forestación y reforestación, en tanto resguardan la conservación y mejoramiento de las especies.

Finalmente, el art. 85, ratifica lo establecido en el art. 124, 2do. párr., de la Constitución Nacional en cuanto a que los recursos naturales son de dominio originario de las Provincias, y prohíbe el ingreso de residuos radiactivos en todo el territorio provincial.

Sin embargo, pese a estar consagrada la protección del medio ambiente y los recursos naturales, cabe mencionar que no se encuentra reconocido, dentro de la Constitución Provincial, el derecho de libre acceso a la información pública ambiental, por lo que estimamos corresponde, en caso de una futura reforma, introducirlo de manera expresa.

II) Leyes provinciales

A los fines de analizar la normativa correspondiente a la Provincia de Salta y al Municipio de la capital, respecto de aquellas que reconocen expresamente el Derecho o determinan el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 2 de la Ley Nacional n° 25831, a saber: **ARTICULO 2:** *Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:*

- a) *El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;*
- b) *Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.*

Análisis de la Ley n° 7070/00 de Protección del Medio Ambiente

Del conjunto de normas de carácter ambiental, la Ley n° 7070, promulgada el 27 de enero del año 2000, es la ley ambiental por excelencia de la provincia, ya que establece los principios ambientales y presupuestos mínimos que deberán regir en todo su territorio.

De esta manera la presente ley viene a establecer un marco regulatorio aplicable en toda la provincia, fijando los principios de





política ambiental, respaldada por otras normas satélites, las cuales, o al menos algunas de ellas, conllevan los presupuestos mínimos que deberán observarse en el desarrollo de aquellas actividades, programas y proyectos que tengan incidencia en el ambiente provincial.

De los preceptos contenidos en dicha normativa surge, por un lado y de manera directa y expresa, el derecho al acceso a la información por parte de los ciudadanos. Por otro lado, existen distintos institutos (Ej. Audiencia Pública, Registros, etc.) que otorgan al ciudadano la posibilidad de conocer e informarse respecto de las incidencias ambientales de determinadas actividades o proyectos, sin que ello obste a requerir la información ambiental de acuerdo al derecho reconocido en la norma provincial.

De esta manera, en el Título I, Capítulo VI (*"Del Sistema Provincial De Información Ambiental"*), se introduce puntualmente esta temática. Obsérvese que no sólo otorga el derecho de solicitar y recibir adecuada información, sino que le impone al Estado Provincial el deber de recabar y actualizar la información ambiental de la Provincia, a saber:

Art. 6°.- *"El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará el Sistema de Información Ambiental, en coordinación con los municipios de la Provincia. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental, que se mantendrá actualizado y se organizará con datos físicos, económicos, sociales, legales y toda información vinculada con los recursos naturales y con el ambiente en general de la Provincia".*

Art. 7°.- *"Los habitantes de la Provincia gozan del derecho a solicitar y recibir adecuada información, a su exclusivo cargo, que se encuentre en poder de los organismos públicos, relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas. La reglamentación determinará la forma de publicidad y modo de acceso a la información, asegurando la mayor difusión y el mínimo de formalidades. Asimismo establecerá un plazo para que los funcionarios respondan a los requerimientos. Incurre en falta grave el funcionario que entorpece la publicidad de tales*

actos y el acceso a la información solicitada. Son excepciones a la presente obligación:

- a) *La protección del derecho a la intimidad de las personas.*
- b) *La reserva de los sumarios administrativos.*
- c) *El sigilo comercial e industrial.*
- d) *Razones de seguridad provincial establecidas por ley provincial.*
- e) *Asuntos sometidos a resolución judicial.*
- f) *Datos cuya divulgación pudieran perjudicar al medio ambiente.*
- g) *Documentos o datos inconclusos y aquellos que se encuentren a consideración de las autoridades públicas.*
- h) *Peticiones manifiestamente abusivas y las solicitudes formuladas de forma demasiado genéricas. La resolución que invoque la excepción deberá ser motivada, expresando las razones de hecho y de derecho que fundan la misma y notificada al interesado. Ante la negativa injustificada a brindar la información requerida, el particular o la organización solicitante podrán hacer uso de las acciones legales correspondientes".*

A continuación se exponen algunas normas contenidas en la Ley n° 7070, pero que no reflejan expresamente el derecho al acceso a la información ambiental, sino que como se dijera con anterioridad, establecen algunos principios, derechos, obligaciones o describen institutos que indirectamente le conceden al ciudadano la posibilidad de tomar conocimiento de aquellas cuestiones con injerencia ambiental y de ellas resulta lo siguiente:

Art. 3°.- *"A los fines de la aplicación e interpretación de esta Ley se establecen los siguientes conceptos técnicos:*

PARTICIPACIÓN PÚBLICA: Empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil, en general; y de los sectores interesados, en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la

justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado”.

El art. 9 garantiza la **participación ciudadana** en los proyectos y actividades que involucren el medio ambiente y los recursos naturales en cuanto a su defensa, protección y restauración, a través de la intervención que esta ley prevé para el Consejo Provincial del Medio Ambiente.

Dentro del capítulo II del Título III, “De las Funciones Atribuciones y Obligaciones de la Autoridad de Aplicación”, en el art. 21 inc. a), la Ley n° 7070 impone la obligación a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de presentar un informe que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 22 y 23, los que establecen:

Art. 22°.- *“La Autoridad de Aplicación presentará anualmente ante la Legislatura, antes de la apertura de Sesiones Ordinarias, un informe correspondiente al año anterior, el cual incluirá información sobre el estado general del ambiente, priorizando algún recurso natural, un problema ambiental o un ecosistema específico. Una vez presentado por la Autoridad de Aplicación, será publicado en el Boletín Oficial y difundido entre organismos públicos y privados. El informe deberá regirse por las pautas que la reglamentación determine”.*

Art. 24°.- *“El Informe es un documento público. Sus contenidos no tendrán efecto vinculante. Sin embargo, el Informe deberá ser de consideración obligatoria para las autoridades provinciales. Su desestimación deberá ser debidamente fundamentada”.*

Si bien el informe anual no resulta un mecanismo de acceso a la información pública ambiental, entendida ésta como el solicitar y acceder a información, “resulta un valioso insumo para la toma de decisiones y la participación ciudadana en el monitoreo y gestión del ambiente”.

A continuación, en el Capítulo III, el art. 26 crea el Consejo Provincial del Medio Ambiente, cuya finalidad es asesorar y aconsejar al Poder Ejecutivo Provincial. Entre las funciones del mencionado Consejo el inc. g) del art. 27 reza: *“... Promover la difusión de temas ambientales en la población”.*

Ya en el Capítulo V, se otorga al Poder Ejecutivo Provincial la competencia para la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental, debiendo cumplir con las exigencias enunciadas entre los arts. 30 al 37.

En el Art. 33° se concede a los interesados el libre acceso a la información en el proceso de formulación de las normas técnicas. Dice la norma citada: *“La documentación concerniente a las propuestas de norma técnica de naturaleza ambiental, aquella recabada durante el procedimiento descrito en el párrafo precedente y toda otra información anexada a la misma, será considerada información pública y de acceso libre por parte de cualquier interesado. El organismo proponente deberá instrumentar el correspondiente sistema de organización administrativa que asegure el cumplimiento de lo establecido en este artículo”.*

Dentro del Capítulo VI, “Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social”, Sección IV el art. 46 establece que aquellas iniciativas, sean éstas públicas o privadas, a fin de contar con la habilitación correspondiente, deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental, otorgado por la Autoridad Competente. A continuación el art. 49° reza: *“Con anterioridad a la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental para la habilitación de iniciativas contenidas en la Sección II del presente Capítulo, el organismo público competente deberá previamente convocar dentro de los 10 (diez) días de emitido o recibido el dictamen técnico, a una audiencia pública, cuya modalidad se establecerá por vía reglamentaria, en la cual se pondrá a disposición toda la información relativa a la misma, y agregada en el respectivo expediente administrativo. Durante su transcurso se recibirán las observaciones que pueda formular cualquier persona física o jurídica, así como otros organismos públicos de la Provincia, que pudieren verse afectados por la iniciativa. Dichas observaciones deberán ser contestadas en el término de 5 (cinco) días”.*

Se otorga de esta manera en el proceso de audiencia pública, la posibilidad a los interesados de acceder a la información de las iniciativas de que se trate y los posibles impactos ambientales que éstas pudieren ocasionar.





El Título IV, se refiere a la Protección de los Recursos Naturales y en su Capítulo V, establece la protección de los suelos, estableciendo en su art. 91 que "La Autoridad de Aplicación instrumentará un Sistema Provincial de Información Edafológica".

Para finalizar el análisis de la Ley n° 7070, que como se ha dicho es la normativa ambiental de la Provincia de Salta por excelencia, el art. 157, perteneciente al Título VII, crea el Fondo Provincial de Medio Ambiente, estableciendo al respecto el art. 161: "La aplicación de los fondos deberá ser **ampliamente publicitada y el acceso a toda la información al respecto será libre**".

De esta manera, el plexo normativo de la Ley de Protección del Medio Ambiente expone algunos preceptos en cuanto al derecho de acceso a la información ambiental, cumpliendo con los principios fijados en la Ley n° 25.831, "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública".

Dto. Reglamentario n° 3097 de la Ley n° 7070

El Poder Ejecutivo Provincial, ante la necesidad de complementar la Ley n° 7070, dicta, en noviembre del año 2000, el Decreto N° 3097 que reglamenta el plexo normativo contenido en la mencionada ley, manteniendo los principios contenidos por ella.

Dentro del Capítulo VI, DEL SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, el Dto. Reglamentario n° 3097, determina la forma en que se instrumentará dicho sistema, a saber:

Art. 7: Sistema Provincial de Información Ambiental (reglamentario Art. 6 Ley n° 7070)

El Organismo de Información y Educación Ambiental dependiente de la Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la recopilación de toda la información ambiental disponible en los distintos organismos provinciales, municipales, universidades, organismos no gubernamentales y dependencias nacionales con representación en la Provincia, para su procesamiento.

Art. 8: Sistema Provincial de Información Ambiental (reglamentario Art. 7 Ley n° 7070)

Se entiende por informaciones sobre Medio Ambiente, todos los datos disponibles por escrito, los condensados en imágenes o en cualquier otro sistema o soporte de información relativos a la materia.

La solicitud de acceso a las mismas, deberá ser suficientemente precisa, determinando en particular a qué información se desea acceder. La autoridad de aplicación podrá al efecto, utilizar un formulario en donde se deberán explicitar los datos del solicitante y la materia solicitada.

El costo de la información estará a cargo del solicitante, pudiendo la autoridad de aplicación establecer el mismo cuando ello implique un gasto para la Administración.

Los funcionarios deberán responder a los requerimientos de información dentro de los 10 (diez) días hábiles de haber sido solicitada. Si mediaren algunas de las causales de justificación previstas en el art. 7° de la Ley, el funcionario actuante deberá expedirse en igual término al señalado anteriormente, con los recaudos que establece la Ley.

El funcionario actuante podrá ser relevado del cumplimiento de lo exceptuado en la norma, si mediare autorización expresa de los interesados o de las autoridades actuantes.

Así, queda plasmado en la legislación provincial el sistema de acceso a la información pública ambiental.

Cabe destacar que el Organismo de Aplicación de la normativa mencionada es la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia (Dto. n° 492/00), que es quien evacua las consultas e inquietudes requeridas por los interesados.

Se puede mencionar, según entrevistas realizadas con funcionarios de esa repartición, que la ciudadanía realiza permanentemente consultas respecto de la temática ambiental, pero no necesariamente porque tengan conocimiento del derecho que les asiste. Si bien la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable recopila y organiza la información que pone a disposición, y eventualmente difunde, consideramos que no se estableció un adecuado

sistema de gestión¹. No obstante ello, las consultas e inquietudes de aquellos ciudadanos que se acercan a requerir algún tipo de información ambiental, reciben las oportunas respuestas del caso.

III) Normas que indirectamente establecen la obligación del estado de conceder y/o sistematizar la información

Teniendo en cuenta la definición otorgada por la Ley n° 25.831 en su art. 2 consideramos oportuna la incorporación de las normas provinciales mencionadas a continuación, aún cuando no regulan expresamente el derecho de acceso a la información. En este sentido, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación provincial, los ciudadanos interesados en acceder a esa información, podrán solicitarla invocando esta última norma nacional y la Ley Provincial n° 7070.

▲ **III.a. Ley Provincial n° 7017 Código de Agua (Dto. Reglamentario n° 2299/03):** El Código de Agua, creado mediante la Ley n° 7017, si bien no es en conjunto de normas ambientales, como código en si, contiene algunas normas que revisten ese carácter.

Como se ha dicho, poco es lo que regula respecto del derecho a la información y en general lo hace de manera indirecta. Por ejemplo, el artículo transcrito a continuación se refiere a las obligaciones del concesionario y permisionario, que entre otras deberán suministrar la información que solicite la Autoridad de Aplicación.

Art. 52.- Obligaciones. El Concesionario y el Permisionario tienen las siguientes obligaciones:

- a) Permitir las inspecciones, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e información que disponga o solicite la Autoridad de Aplicación.

Si tenemos en cuenta la definición de la Ley n° 25.831 respecto de lo que se entiende por información ambiental, el art. 2 inc. a) última parte, reza: "...así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente...", podría interpretarse que aquella información que suministra quienes realicen determinadas actividades, forma parte de aquella que el Estado deba proporcionar a quienes la soliciten.

En idéntico sentido el art. 103, a saber: "*Hallazgo de agua subterránea. Quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.*

Art. 308.- Tribunal de Aguas. Toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa deberá ser resuelta por el Tribunal de Aguas siempre que no haya sido solucionada por la Autoridad de Aplicación, o bien que lo resuelto por la misma no satisfaga o resulte presuntamente inequitativo para el reclamante. Este Tribunal funcionará en el ámbito jurisdiccional del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En todos los casos los pedidos o presentaciones al Tribunal de Aguas deberán ser realizadas por escrito, debiendo ser resueltas conforme al procedimiento que implementará por la vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los principios del debido proceso, defensa en juicio, descargo, **información** y de la Audiencia Pública.

Los fallos y decisiones del Tribunal de Aguas serán apelables ante la Justicia.

¹ Entendida esta como "sistemas administrativos destinados a recopilar, adecuar, ordenar, clasificar y derivar la información a las áreas operativas correspondientes" ("Acceso a la Información y Participación Pública en materia ambiental. Actualidad del Principio 10 en la Argentina". FARN, 2005).





El Dto. n° 2299/03, al reglamentar el art. 308º, sostiene: *"Todas las controversias resultantes de la aplicación del Código de Aguas y de este Reglamento, deberán ser planteadas y resueltas en primera instancia por los Consorcios, si los usuarios estuvieren agrupados en la persona jurídica que corresponda, o –en caso de no estar constituidos– por la Autoridad de Aplicación."*

Los recursos contra las decisiones de los Consorcios, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.

Agotada la instancia de la Autoridad de Aplicación, las controversias podrán ser recurridas ante el Tribunal de Aguas conforme al procedimiento establecido en el Dec. N° 1100/02.

El procedimiento para las controversias dentro de los consorcios será el de la Audiencia Pública y para ello se aplicará, siguiendo el principio del informalismo, el reglamento vigente para audiencias públicas del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En la segunda instancia, es decir ante la Autoridad de Aplicación, se seguirá igual procedimiento.

La tercera instancia, es decir ante el Tribunal de Aguas, será conforme al procedimiento fijado por el Dto. n° 1100/02.

Las cuestiones procedimentales que no estuvieran regladas por el Código de Aguas, por la presente reglamentación y las previstas específicamente para el trámite, se registrarán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Necesariamente, por definición, el proceso de Audiencia Pública implica la participación ciudadana, lo que otorga de alguna manera la posibilidad de acceder a la información puesta de manifiesto en cada una de las audiencias que se celebren y los antecedentes administrativos de las mismas.

▲ **III. b. Análisis de la Ley n° 7107/00 - Sistema Provincial de Áreas Protegidas:** En octubre del 2000 se sancionó y promulgó la Ley Provincial n° 7.107, que crea el Sistema provincial de Áreas Protegidas (SIPAP). Esta ley tiene por objeto el ordenamiento y recategorización de las áreas protegidas

provinciales existentes y la inclusión en el mismo de las que se creen a partir de su entrada en vigencia.

Respecto al ámbito nacional, el SIPAP de Salta permitió el posicionamiento de la Provincia en el Sistema Federal de Áreas Protegidas y de esta manera la Provincia se enmarca en la estrategia internacional de implementación de corredores ecológicos continentales.

El art. 2 sostiene que cada área protegida contará con un comité de gestión cuya función será la de órgano de consulta, para asesorar al responsable de su administración en aspectos técnicos y científicos, a fin de asegurar un manejo adecuado y participativo.

Por otro lado, dentro de las facultades de la Autoridad de Aplicación, el art. 35 en su inc. f) sostiene: *"...Fomentar la participación de los sectores públicos, privados y municipales, en la gestión de cada una de las Áreas Protegidas."*

Entendemos que si bien no se expresa directamente el derecho al acceso a la información, el conceder participación a sectores públicos importa de alguna manera, la posibilidad de que los ciudadanos tengan posibilidad de conocer sobre los proyectos y su significación ambiental.

Sin perjuicio de ello, el art. 63, dispone que todo lo que no estuviere expresamente establecido en la ley de Áreas Protegidas, será de aplicación la Ley Provincial n° 7070 y las normas complementarias de la misma.

▲ **III.c. Ley Provincial n° 7141. Código Procedimiento Minero:** Respecto de la norma provincial que regula la temática minera en la Provincia de Salta, se puede realizar idéntica observación que la mencionada con el Código de Agua.

En este sentido, no dispone de manera clara y directa el reconocimiento a los interesados a requerir la información involucrada en las distintas etapas que hacen a la actividad minera, pero sí establece en algunos casos, que los concesionarios deberán proporcionar cierta información, de lo cual deviene la posibilidad, por parte de los interesados, de requerirlas, siempre invocando la Ley de Presupuestos Mínimos n° 25.831.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno recordar la delegación realizada por las provincias al Congreso de la Nación respecto del dictado del Código Minero (Texto Ordenando de 1997), el cual establece en su art. 268 que *la autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente SECCIÓN².*

IV) Ordenanzas Municipio Salta Capital

▲ **IV. A. Ordenanza 12.700/06 Evaluación de Impacto Ambiental:** En el ámbito municipal, recientemente se dictó la Ordenanza n° 12.700/06 que deroga, entre otras, a la Ordenanza n° 11.753 y tiene por objeto establecer el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social (EIAS), para aquellas actividades cuyas iniciativas sean públicas o privadas y como parte integrante del proceso autorización, permiso, concesión o a fin de determinar si la obra, actividad, emprendimiento, programa o iniciativa proyectada, degradará el ambiente o afectará la calidad de vida de los habitantes.

Asimismo el EIAS comprende genéricamente las etapas de:

- ▲ Prefactibilidad, factibilidad y diseño;
- ▲ Concreción, construcción o materialización;
- ▲ Operación de las obras o instalaciones;
- ▲ Clausura o desmantelamiento;
- ▲ Post-clausura o post-desmantelamiento.

En este contexto, la referida Ordenanza, si bien limita de alguna manera el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, ya que como se verá más adelante (art. 31) se enuncian algunas circunstancias que a los fines de proteger la propiedad intelectual o industrial deberá respetarse la confidencialidad de la información, otorga dentro del proceso de Audiencia Pública, la

posibilidad de acceder a la documentación del proyecto que se trate,

CAPÍTULO IX - DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 18.- Una vez firme el Dictamen Técnico de actividades o proyectos categorizados como Alto Impacto Ambiental y Social, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá convocar en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles, a una Audiencia Pública Temática, cuyo costo será a cargo de los responsables del proyecto o actividad. La Reglamentación deberá prever los mecanismos idóneos para proveer a la misma la más amplia difusión ciudadana. La reglamentación establecerá la modalidad de las Consultas Técnicas previstas en el inciso 5 del Artículo 8°.

ARTÍCULO 19.- Las observaciones recibidas en el transcurso de la Audiencia Pública Temática, serán evaluadas en un término máximo de cinco (5) días, corriéndose traslado de su resultado y adjuntándose al Dictamen Técnico.

CAPÍTULO XV - DE LA INFORMACIÓN. CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 30.- Las actuaciones previstas en esta Ordenanza relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental y Social y sus efectos, son públicas con información disponible a todos los interesados y/o posibles afectados por el proyecto.

ARTÍCULO 31.- Cuando el procedimiento del EIAS pueda afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá respetarse la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación específica.

Los titulares de los proyectos o actividades comprendidos en la presente Ordenanza, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, la debida reserva de los datos a informaciones que pudieran afectar su propiedad intelectual o industrial y sus legítimos derechos a intereses comerciales.

² Se refiere a la SECCIÓN SEGUNDA del TÍTULO DECIMOSEGUNDO. DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA - artículos 246 al 268, incorporados al Código Minero por Ley n° 24.585.





CAPÍTULO XVIII - DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS AMBIENTALES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 36.- Créase el Registro Municipal de Evaluación Ambiental, que deberá incluir la siguiente información, y cuyo funcionamiento reglamentará el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a. La Declaración Jurada de Aptitud Ambiental –DeJAA– y Estudios de Impacto Ambiental y Social presentados.
- b. Los Certificados Ambientales Municipales –CAM– otorgados.
- c. La nómina de responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.
- d. Cronograma de Monitoreo e Informes de Auditoría Ambiental – en el caso de las actividades de Mediano y Alto Impacto Ambiental.
- e. La constancia de las Audiencias Públicas y Temáticas.
- f. Todo otro dato que la reglamentación considere importante.

▲ **IV.b. Ordenanza n° 12.304/04 Régimen de Audiencia Pública:** Es claro que los procesos de Audiencia Pública conllevan necesariamente, la participación o apertura de los procesos de toma de decisión de la temática que se trate, al público en general.

Respecto a las cuestiones ambientales, la Audiencia Pública es una instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión, cuando la autoridad estima que aquellas actividades presumiblemente pudieren afectar el ambiente, procura tomar los recaudos necesarios para que la decisión a tomar no conculque los derechos de los ciudadanos por el otorgamiento de permisos o habilitaciones a propuestas o proyectos, sean éstos públicos o privados.

La Ordenanza n° 12.304, establece el régimen de funcionamiento de las AUDIENCIAS PUBLICAS para las autoridades del Gobierno Municipal. De esta manera determina:

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente se

habilitara un registro de participantes en que se inscribirá a toda persona física o representante debidamente acreditado de persona de existencia ideal, que tenga en todos los casos un interés particular, difuso o colectivo relacionado con el tema a tratar, de cuyos antecedentes se proveerá copia en caso de ser solicitada.

La inscripción en la Audiencia Pública se comprobara a través de constancia expedida de oficio y en forma gratuita por el encargado del registro.

ARTÍCULO 7°.- EL expediente se iniciara con la solicitud de convocatoria a la que se agregara la Resolución o Decreto y toda otra documentación que corresponda a las distintas etapas de la Audiencia. El mismo estará a disposición de la ciudadanía para su consulta.

ARTÍCULO 8°.- EL Registro de participantes se habilitara con una antelación de por lo menos siete días hábiles a la celebración de la Audiencia, cerrándose el mismo al momento de su inicio.

ARTÍCULO 10°.- Las Audiencias Publicas podrán ser presenciadas por el publico en general, pero solo harán use de la palabra los ciudadanos en el carácter acreditado conforme al artículo 3° de la presente Ordenanza y las autoridades gubernamentales u otras personas que por sus conocimientos específicos hubieran sido invitadas especialmente a participar de las mismas. El resultado de sus debates y conclusiones, serán tomadas mediante versiones taquigráficas que se incorporaran al expediente correspondiente para su conocimiento conjuntamente con el informe final que será elaborado, en un plazo no superior a diez días corridos, por quien actué como moderador, o en su caso la persona que designe a tal efecto.

ARTÍCULO 14°.- Finalizada la intervención de los oradores, el presidente dará por concluida la Audiencia Publica debiendo labrarse un acta que será suscripta por las autoridades de la misma y todos los participantes y expositores que quisieran hacerlo, la que contendrá:

- a) Fecha de celebración de la Audiencia Pública.
- b) Relación sucinta de su objeto.

- c) *Autoridades convocantes y cantidad de expositores y participantes.*
- d) *La misma se publicará por un (1) día en el Registro Municipal y en los diarios de circulación masiva de la Ciudad.*

V) Estado de Gestión y/o Aplicabilidad

En cuanto al estado o aplicabilidad de las normas descriptas previamente, como así también el volumen de consultas realizados por los ciudadanos, se han llevado a cabo entrevistas con aquellos organismos que resultan ser la Autoridad de Aplicación de las mismas, como así también con otras institu-

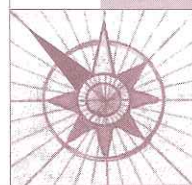
ciones mediante los cuales se podría evacuar dichas consultas. Al respecto, resultan, al menos en cuanto a la cantidad de consultas realizadas, de alguna manera auspiciosa, ya que de la información obtenida se demuestra un interés por parte de la población por informarse sobre la temática ambiental.

Los organismos competentes en evacuar esas consultas responden en la medida de sus posibilidades, sin que se haya logrado implementar un sistema de gestión, ni procedido a una instrumentación y correspondiente procedimiento para realizarlo.

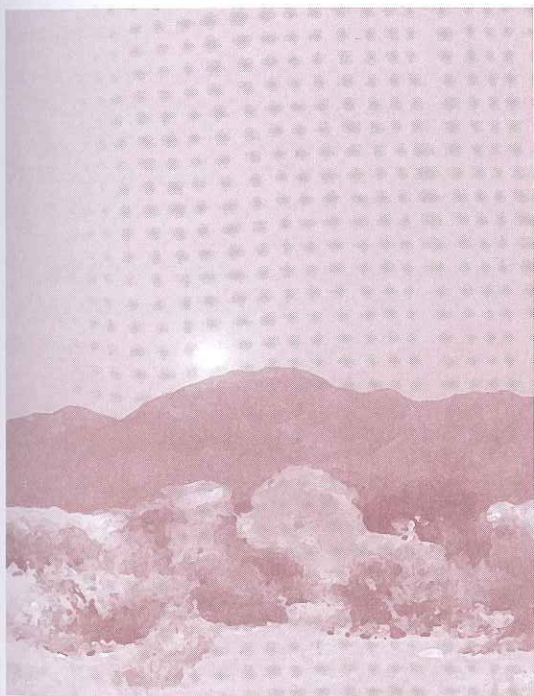
No obstante ello, los funcionarios encargados de esas áreas proveen a los interesados los medios necesarios para satisfacer los requerimientos realizados, procurando con ello, inclusive, no sólo llevar adelante una labor informativa, sino que esta funcione y opere preventivamente.



El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Tucumán



por Marcos Aleman Domínguez



I) Constitución de la Provincia de Tucumán

La Constitución de la Provincia consagra, por un lado, la protección de "los recursos naturales, culturales y de valores estéticos...", y por el otro, reconoce los derechos sociales entendidos como derechos de participación en el resguardo de los bienes públicos que hacen a la calidad de vida de los tucumanos.

Ello resulta congruente con la responsabilidad asignada a los Estados Provinciales respecto del dictado de normas complementarias de las incorporaciones realizadas por la reforma de la Constitución Nacional en 1994 en la Primera Parte, en su Capítulo Segundo sobre "Nuevos Derechos y Garantías", mediante la cual se incorporó a través del art. 41 el "derecho al ambiente" y el correspondiente "deber de preservarlo", con la finalidad de procurar un desarrollo sustentable para las actuales y futuras generaciones.

El precepto ambiental constitucional más importante es el siguiente:

Artículo 36. - Dentro de la esfera de sus atribuciones:

1. La Provincia arbitrará los medios legales para proteger la pureza del ambiente, preservando los recursos naturales, culturales y de valores estéticos que hagan a la mejor calidad de vida. Prohibirá la introducción de materiales o sustancias de las consideradas basura ecológica, sean de origen nuclear o de cualquier otro tipo.
2. Acordará con la Nación y las otras provincias, lo que corresponda, para evitar daños ambientales en su territorio por acciones realizadas fuera del mismo.
3. Deberá prevenir y controlar la contaminación y la degradación de ambientes por erosión, ordenando su espacio territorial para conservar y acrecentar ambientes equilibrados.
4. Protegerá las reservas naturales declaradas como tales y creará nuevas con el objeto de que sirvan como bancos de semillas de la flora autóctona, material genético de la fauna y lugares de estudio de las mismas.

5. Fomentará la forestación, especialmente con plantas autóctonas, tanto en tierras privadas como en las del Estado.

6. Reglamentará la producción, formulación, comercialización y uso de productos químicos, biológicos y alimenticios de acuerdo a los códigos de conducta internacional.

7. En todos los casos se procurarán soluciones prácticas, respetando las reglas sobre expropiación.

Si bien es indudable que para preservarlo es necesario contar con información relacionada con el estado del ambiente, cabe mencionar que el Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental no se encuentra expresamente reconocido en este cuerpo normativo.

II) Ley Provincial de Libre Acceso a la Información n° 7.247 - Centro de Información Ambiental Pública (CIAP)

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 36 de la Constitución de la Provincia, se crea, en el ámbito de la misma y mediante el dictado de la Ley n° 7.247, el Centro de Información Ambiental Pública (CIAP), siendo su autoridad de aplicación la Dirección de Medio Ambiente provincial. El objetivo del CIAP es brindar una prestación de servicios de información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, requeridos por cualquier ciudadano (persona física, jurídica pública o privada). Ello complementa, de esta forma, el mandato constitucional antes mencionado, para posibilitar la efectiva defensa del ambiente que expresamente consagra.

Los aspectos más salientes de la ley son:

Deber de Informar:

- a) todo lo concerniente a la temática ambiental que afecte a la provincia de Tucumán;





- b) acciones que le correspondan al Estado y/o de cualquier autoridad e institución pública incluyendo a sus contratistas, concesionarios y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio.

Información ambiental:

A los fines del ejercicio del Derecho a la Información Ambiental, la norma nomina como tal a:

- a) Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y/o los recursos naturales;
- b) La declaración de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución; y
- c) Los planes y programas públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

Obligación del CIAP:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley;
- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información que le requiera por esta ley y que se encuentre en la órbita de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de sus actividades;
- c) Publicar en el Boletín Oficial de la provincia las autorizaciones de impacto ambiental; y
- d) Otorgar, facilitar e informar quién pudiera tener la información ambiental requerida, con las excepciones previstas en el art. 12 de la presente ley.

Derecho del CIAP:

Podrá solicitar a todos los organismos de la Administración Pública provincial, empresas e instituciones privadas todo tipo de información ambiental, siendo deber de éstas pro-

porcionarlas, bajo pena de aplicación del art. 7 de la presente.

Procedimiento:

La solicitud de pedido de información será requerida ante la autoridad de aplicación, en forma escrita, con identificación del solicitante, siendo la descripta la única formalidad.

Plazos: 20 días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la autoridad de aplicación; y 30 días hábiles cuando la información se encuentre en poder de terceros.

Los plazos establecidos podrán ser prorrogados en forma excepcional comunicando al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones de la prórroga.

Procedimiento por Incumplimiento:

En caso de que el solicitante de la información ambiental habiendo cumplido con los requisitos de la presente ley no hubiera sido informado, podrá recurrir ante la autoridad de aplicación conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Denegación de Información:

Los funcionarios públicos que en forma arbitraria o infundada, obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren en forma incompleta, incorrecta e impidan de cualquier otro modo el cumplimiento de la presente ley podrán ser considerados incurso en incumplimiento a sus deberes como tales.

La autoridad de aplicación, determinará las sanciones en caso de incumplimiento de la presente norma, debiendo informar a los organismos competentes las infracciones que se hayan cometido (Ley nº 6253 - Consejo Provincial de Medio Ambiente).

Estado de Gestión:

Cabe señalar que la ley bajo análisis no fue objeto de reglamentación hasta la fecha; asimismo que, en referencia al CIAP instituido por la misma, no se ha implementado como tal en la Autoridad de Aplicación.

III) Normas Sectoriales que reconocen el derecho y/o establecen la obligación del Estado de sistematizar la información

▲ **Ley n° 6253 - Defensa, Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente. Régimen:** Contiene normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente.

En su **artículo 4°** dispone que la autoridad de aplicación será la Dirección de Economía y Política Ambiental, dependiente del Ministerio de Economía, estableciendo entre sus funciones las de:

Inc. c) Controlar el Registro de Actividades Contaminantes y emitir los certificados de aptitud ambiental autorizados por el Consejo de Economía y Ambiente.

Inc. d) Mantener actualizado el Sistema de Informática Ambiental.

Inc. i) Movilizar la conciencia ambiental de la comunidad, organizando talleres de educación ambiental, círculos de estudios para adultos, emprendimientos de micro economías (granjas y huertas familiares y colectivas), etc.

Inc. m) Dar a publicidad todas las decisiones, actividades y proyectos referidos a la gestión del ambiente, por los medios masivos de comunicación.

Por otra parte, en su **artículo 14**, prescribe que las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las organizaciones intermedias y los particulares que de una forma u otra se sientan afectados por una actividad contaminante, podrán ampararse en toda la legislación de fondo, decretos y ordenanzas vigentes, para exigir el respeto al derecho humano a la "pureza del ambiente" declarado en el art. 36 de la Constitución provincial.

En referencia a las funciones de la autoridad de aplicación, mediante el **inciso f) del artículo 16** de dicho cuerpo normativo, se le atribuye la de aplicar una política de educación ambiental integral en toda la provincia, en dos niveles:

1) Formal: Trabajando, en forma conjunta, con las áreas de Educación, reformar los actuales planes de educación, incluyendo como materia obligatoria en todos los establecimientos educacionales de la provincia, la ecología (teórica-práctica).

2) No formal:

a.a) Apertura de Talleres de Educación Ambiental para niños adolescentes, trabajando en forma coordinada con las municipalidades y centros vecinales.

a.b) Organización de círculos de estudio para adultos sobre ambientalismo, en coordinación con centros vecinales, deportivos y organizaciones ambientalistas no gubernamentales.

a.c) Cursos de estudio y debate para empresarios y sindicalistas, con programas de reorientación en el enfoque ambiental de la producción, sobre la base de aplicación, metodologías utilizadas por la economía del ambiente en la evaluación del impacto ambiental, solicitando el apoyo técnico de la comunidad universitaria de la provincia.

a.d) Programas de educación masiva, diagramados para lograr una rápida comprensión en el receptor de los mismos, los que serán difundidos por la prensa, mostrando el carácter totalizador de los problemas de contaminación ambiental, cuya acción expansiva afecta a grupos sociales alejados (espacial o temporalmente) de los estrictamente ligados a la actividad contaminante. Difusión de la legislación vigente, responsabilidades y derechos de los ciudadanos en materia de calidad de vida.

▲ **Dto. n° 2.240/2003 - Evaluación del Impacto Ambiental. Régimen.** Reglamentación Ley n° 6.253 "Del Impacto Ambiental": Reglamentario de la Ley n° 6.253 "Del Impacto Ambiental", que sanciona el racional funcionamiento de los ecosistema humanos (urbano y agropecuario) y natural, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de Naturaleza - Desarrollo - Cultura en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.





Entendiendo que la Evaluación del Impacto Ambiental comprende la identificación en profundidad de los efectos de una actividad humana, por el cual se produce o puede producirse una variación sobre la calidad del medio ambiente, en la parte pertinente a la Información Pública Ambiental, prescribe en su **Artículo 12°** que: "...El Consejo Provincial de Economía y Ambiente, a través de la Repartición pertinente en Jurisdicción Provincial o Municipal según corresponda, pondrá a consideración del solicitante Responsable toda información disponible relacionada con la Evaluación Ambiental del proyecto".

Asimismo, en el **Artículo 20°** del citado cuerpo normativo se expresa que: Todo ciudadano tiene derecho a la información sobre Evaluación del Impacto Ambiental que se tramita. A tal fin la Dirección de Economía y Política Ambiental arbitrará los medios necesarios para dar respuestas a los requerimientos formulados.

Por último, en su **Artículo 21°**, manifiesta que la Dirección de Economía y Política Ambiental deberá dar difusión por medio de la prensa del estudio o informes de Evaluación del Impacto Ambiental emitido por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente en un plazo de diez (10) días de finalizado el mes.

▲ **Ley n° 7.622 - Residuos sólidos urbanos. Anexo I: Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos.**

"**Art. 3.-** Condiciones mínimas que deberán ser respetadas para el tratamiento, disposición final e instalación de plantas o estaciones de transferencia, en caso de ser necesario de residuos sólidos urbanos..."

3.14.- Los estudios de prefactibilidad de Impacto Ambiental, deberán ser puestos a consideración de los Municipios o Comunas Rurales y de la sociedad a través de las ONGs, por un plazo no menor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, recepiéndose adecuadamente sus observaciones y sugerencias."

IV) Ordenanzas que reconocen el derecho a nivel Municipal

▲ **Código Ambiental (Ordenanza de San Miguel de Tucumán n° 3395/2003):** Centra su objetivo en la protección del medio ambiente, incluyendo entre otros temas, las normas y mecanismos de protección ambiental en el municipio, la formación de audiencias públicas ambientales y las actividades sujetas a presentación de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se introdujo la figura de Audiencia Pública de temática ambiental como elemento de participación pública que oriente al Concejo Deliberante con carácter no vinculante ante casos que afecten a la comunidad.

▲ **Pacto para el crecimiento de Tucumán (2.004):** Con el objetivo de coadyuvar a la coordinación de las relaciones entre los organismos provinciales y municipales.

En lo relativo al medio ambiente se estipula en el **Artículo 8vo, inc. "F"**: "El municipio se compromete a observar y hacer observar, dentro de la esfera de su competencia, la legislación ambiental vigente en la Provincia."

▲ **Código de Ecología Medio Ambiente y Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Yerba Buena (Dirección de Saneamiento Ambiental): Capítulo 7mo.: Evaluación ambiental de proyectos de provisión de infraestructura para la población con necesidades básicas insatisfechas (NBI).**

Artículo duodécimo. Se aplicará cuatro estrategias centrales.

- 1) La aplicación del procedimiento ambiental en todo el ciclo del proyecto, desde la identificación hasta el monitoreo.
- 2) La asignación de recursos específicos para las medidas de mitigación o sea la consideración de las medidas de mitigación ambiental como ítems financiables por el programa.
- 3) La adopción de una estructura funcional para la gestión ambiental de los proyectos dentro de la cual es primordial el acompañamiento a través de la figura del promotor ambiental, de operación permanente en el (o los) barrios.

- 4) La participación de la comunidad beneficiaria, organismos públicos (municipalidad de Yerba Buena) y de la sociedad civil en general a lo largo del ciclo del proyecto contando con una instancia de consulta pública que es de carácter obligatorio.

Aplicabilidad

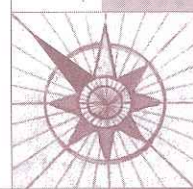
De consultas efectuadas con asesores legales de ONGs de la Provincia de Tucumán y de la Comisión de Ambiente de la Cámara

de Diputados de dicha Provincia, no se ha podido recabar información precisa referente a la implementación de la normativa analizada y su utilización, como así tampoco a la existencia de instrumentos operativos que impliquen una vía útil para la aplicación de las mismas.

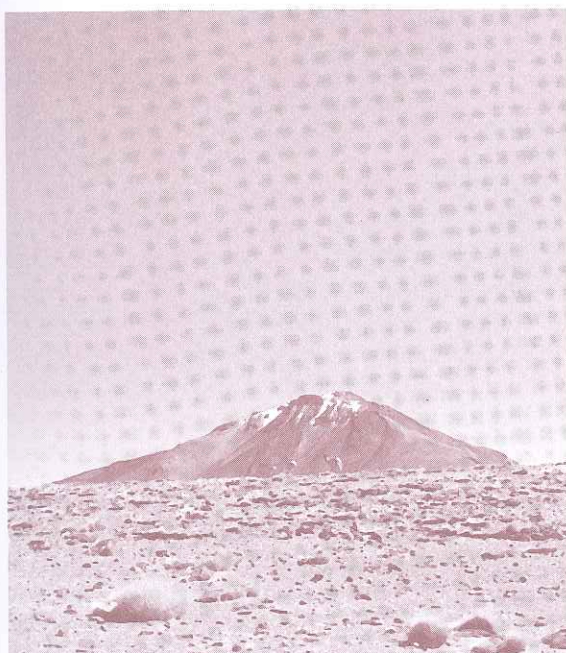
Resulta oportuno resaltar nuevamente que la Ley nº 7.247 "Centro de Información Ambiental", no fue reglamentada a la fecha; no encontrándose implementado en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el centro instituido por dicha norma.



El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Jujuy



por Diego Méndez Macías y Francisco López Sastre



I) Constitución de la Provincia de Jujuy

La carta magna provincial, que data del año 1986, no reconoce expresamente el derecho de acceso a la información pública pero establece otros preceptos que pueden facilitar su ejercicio.

En ese sentido, el art. 12 se refiere expresamente a la publicidad de los actos de gobierno sosteniendo que las resoluciones y demás actos de los poderes del Estado son públicos y que su publicidad podrá ser limitada o restringida cuando existieran justos motivos para disponer la reserva o el secreto de las actuaciones.

Asimismo, el art. 31 determina, en referencia a la libertad de pensamiento, prensa y expresión, que toda persona tiene derecho y libertad para buscar, recibir o difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que se garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional. Este precepto vincula al derecho sub examine con la libertad de expresión, en igual sentido que los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Puntualmente, con relación al medio ambiente, el art. 22 de la Constitución Provincial, en consonancia con el art. 41 de la Carta Magna Nacional, estipula el derecho de todos los habitantes a un medio ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo. Este deber se vincula directamente con la posibilidad de acceder a la información relacionada con el estado del ambiente, ya que sin ella será imposible cumplir con el mandato constitucional.

A continuación, enumera obligaciones genéricas para el Estado sobre las cuales se podría exigir información ambiental en relación a su cumplimiento y al estado del medio ambiente provincial.

Es decir que este artículo constitucional no reconoce el derecho de acceso a la información pública ambiental sino que establece

obligaciones para el Estado en cuanto a la sistematización de información. Sin embargo, la Ley n° 4444, como veremos, permitirá solicitar el acceso a dichos datos.

II) Ley provincial de libre acceso a la información n°4444¹

*Dto. Acuerdo n° 7930-G del año 2003
reglamentario de la Ley n° 4444*

*Dto. Acuerdo n° 1072 del año 2004
modificatorio Dto. Acuerdo n° 7930-G*

Jujuy es una de las pocas provincias argentinas que cuenta con una ley expresa de libre acceso a la información, reglamentando de esta manera la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes oficiales de información, de acuerdo a lo que se establece en la Constitución de la Provincia (Arts. 12º, 31º y cs.).

Según la norma en análisis los poderes públicos del Estado deben brindar toda aquella información que se les requiera en virtud de los preceptos constitucionales antes referidos y en base a esta ley (art. 2), estableciendo como límites al acceso las fuentes declaradas secretas o reservadas por ley, resolución administrativa o judicial debidamente fundada (art. 4).

Puntualmente, para la publicidad de los actos de gobierno, dispone un régimen general consistente que los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas y demás instituciones provinciales y municipales deben hacer públicas o dar a publicidad las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos que dictaren, pudiendo adoptar las medidas adecuadas para que lleguen a conocimiento de los interesados y de la comunidad en general; con las limitaciones que surgen del Art. 12º, Ap. 3 de la Constitución de la Provincia (art. 5).

Asimismo, regula lo concerniente al Boletín Oficial Provincial, los plazos para la publicación, los actos o comunicaciones que deben publicarse y sus efectos (arts. 6 al 9).

¹ Publicada en el Boletín Oficial de fecha 28 de marzo de 1990.



En su capítulo III determina el régimen de acceso a la información, estableciendo que toda persona física o jurídica, radicada en la Provincia pueda ejercer el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan (art. 10).

En este sentido, el Dto. Acuerdo n° 7930-G del año 2003 modificado por el Decreto n° 1072/04, al reglamentar la Ley n° 4444 estipula que a efectos de poder ejercer el derecho al libre acceso a las fuentes de información del Estado, el interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos (art.3):

- a) Efectuar su pedido por escrito ante la autoridad correspondiente (*indicando los fundamentos, motivos y/o causas por los que solicita la información*²);
- b) *Indicar con adecuada precisión la información que requiere, detallando actos administrativos o en su caso tema a que los mismos refieren y periodos respecto de los cuales solicita información;*
- c) Acreditar el carácter invocado mediante la presentación de los títulos, instrumentos, habilitaciones e inscripciones pertinentes exigidas por la normativa legal aplicable a la materia;
- d) Acreditar el pago del sellado o tasas de actuación establecida en el Artículo 15° de la Ley³;
- e) *Adjuntar la correspondiente Cédula Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el Decreto del Poder ejecutivo N° 4747-H-02;*

En cuanto al deber de producir o facilitar la información, dispone en el art. 11 que las Autoridades que apliquen la norma contestarán por escrito la información que se les solicite, adjuntando la correspondiente documentación, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente y que, cuanto el

grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y a los funcionarios correspondientes. Sobre este acceso personal, el Dto. Acuerdo n° 7930-G del año 2003 en su art. 4° determina, que se facilitará dicho acceso sin que implique de parte del personal designado por el funcionario del área para esa función, descuidar o incumplir sus funciones habituales, debiendo evitarse, en todos los casos, la perturbación o entorpecimiento del normal desarrollo, atención y funcionamiento de los servicios y actividades propias de la repartición.

En referencia al costo del fotocopiado de la documentación respaldatoria de la información solicitada, el Decreto antes citado estipula que corresponderá informar a los solicitantes el costo al que asciende su reproducción toda vez que dichas erogaciones están a cargo de éstos, por aplicación del Artículo 15 de la Ley n° 4444.

Denegada expresa o tácitamente la información por autoridad competente y al solo efecto de satisfacer la necesidad informativa, el art. 12 dispone que el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho ante el organismo judicial competente.

La denegatoria es tácita cuando la autoridad de aplicación u organismo competente no proveyera al requerimiento, ni se expidiere dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud por el interesado.

Por otra parte, en referencia a la responsabilidad de los funcionarios o agentes que, arbitrariamente y sin razón que lo justifique, no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministrarán incompleta u obstaculizarán en alguna forma el cumplimiento de los objetivos

² Texto en cursiva de todos los apartados de este artículo suprimido por Decreto N° 1072/04. Es importante resaltar que estas limitaciones quedan derogadas por la vigencia de la Ley de presupuestos mínimos N° 25.831 "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental". Al respecto ver "Acceso a la Información y Participación Pública en materia Ambiental. Actualidad del Principio 10 en la Argentina". FARN, 2005.

³ El pago del sellado viola el principio de gratuidad establecido en el art. 3 de la Ley de Presupuestos sobre el Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 y el art. 9 del Anexo VII del Decreto PEN N° 1172/03.

Art. 3, Ley N° 25.831: "Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...".

Art. 9, Anexo VII, Decreto PEN N° 1172/03: "GRATUIDAD. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante."

de la ley, se establece que serán pasibles de apercibimiento, suspensión, multa que no supere el veinte por ciento (20%) de la asignación de un mes de sueldo, o de cesantía, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia (art. 13).

La ley concluye determinando que cada uno de los poderes del Estado dictará dentro de sus respectivas competencias, las normas reglamentarias o regímenes de actuación de la Ley n° 4444, en donde se debe establecer:

- a. Las autoridades u organismos de aplicación de la ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y de facilitar el acceso a la información;
- b. La enumeración de la información o de sus fuentes, declaradas secretas o reservadas legalmente, o que deben ser consideradas tales en resguardo de derechos y garantías constitucionales;
- c. Las medidas tendientes a dar celeridad a la publicación de los actos y a facilitar el ejercicio del derecho de libre acceso a las fuentes de información pública (art. 16).

En este sentido y en clara referencia al art. 16 inc. a), el Dto. reglamentario n° 7930-G, determina en su art. 1 que serán organismos de aplicación de la Ley n° 4444 en el ámbito del Poder Ejecutivo, los siguientes:

- a) La Dirección Provincial de Prensa y Difusión que tendrá a su cargo brindar toda la información pública que el Poder Ejecutivo produzca por propia iniciativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley n° 4444.
- b) La Secretaría General de la Gobernación que tendrá a su cargo la publicación de leyes, decretos y actos de interés general como la atención del Boletín Oficial, de conformidad a lo dispuestos por el inc. 10) del Artículo 37° del Capítulo XII del Título de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo n° 5200, cuyas normas deben ser aplicadas coordinadamente con las disposiciones de la ley que por este acto se reglamenta.
- c) Los Ministerios del Poder Ejecutivo según la naturaleza de la información solicitada.

- d) Todos los organismos y dependencias del Estado Provincial, entes autárquicos y empresas del Estado según la naturaleza de la información solicitada y cuando corresponda a estos producirla.

Asimismo, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 16° inc. b) de la Ley n° 4444, el Decreto reglamentario en su art. 2, considera información reservada a las reuniones de gabinete y todas las actuaciones que se produzcan en la misma con las resoluciones que en ella se adopten, salvo disposición en contrario.

III) Normas sectoriales que reconocen el derecho y/o establecen la obligación del Estado de sistematizar la información

▲ Ley n° 5063 de Medio Ambiente⁴:

Esta ley establece las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en la Provincia de Jujuy.

Es una norma muy extensa (163 arts.) que contiene algunas referencias expresas a la información ambiental.

El art. 4 dispone los objetivos de la ley, entre los cuales el inciso i) consiste en: *La organización y puesta en funcionamiento de un sistema provincial de información ambiental.*

Por otro lado el art. 11 establece que los poderes públicos deberán asegurar una amplia difusión de la información referida al ambiente, a la que podrá acceder cualquier habitante en los términos que reglamentariamente se establezcan y que cuando los datos pertinentes consten en registros oficiales confeccionados sobre la base de información suministrada por particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, deberán adoptarse los resguardos del caso a los fines de preservar el derecho de propiedad y el secreto intelectual o industrial.

Asimismo entre los principios de política ambiental que, según la ley, deberán ser observados por las autoridades en su acción de

⁴ Publicada en el Boletín Oficial de fecha 4 de septiembre de 1998.





gobierno, se encuentra la promoción de un adecuado sistema provincial de información ambiental (art. 12 inc. h).

En referencia al marco institucional, la ley crea un organismo ambiental como autoridad de aplicación y le encomienda, en particular, las siguientes facultades (art. 17):

- c) Organizar el funcionamiento de un sistema provincial de información ambiental;
- e) Fomentar la investigación científica y la difusión de la información concerniente al ambiente, promoviendo la realización de cursos, congresos, seminarios y otras actividades académicas o no;
- o) Publicar anualmente un informe de la situación ambiental de la provincia, el que deberá contener un balance de las tareas realizadas durante el año, las áreas que tendrán atención prioritaria durante el año siguiente y los cursos de acción a seguir. Este informe será de libre acceso para el público.

En concordancia con las facultades expuestas, el art. 21 establece que toda autoridad pública está obligada a suministrar a la Secretaría de Gestión Ambiental aquella información que sea de utilidad para el cumplimiento de los objetivos indicados en esta ley.

Entre los instrumentos de política ambiental, la ley en la Sección II, Capítulo IV, Título I, desarrolla el Sistema Provincial de Información Ambiental determinando que la autoridad de aplicación implementará dicho Sistema para lo cual deberá gestionar y recopilar toda la información existente y que tenga por objeto la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del equilibrio ecológico, de los recursos naturales y del ambiente en general. Esta información deberá incluir los datos físicos, económicos, sociales, legales y demás concernientes al medio ambiente (art. 35).

Asimismo, establece en el art. 36 que los organismos con competencia en la preservación, defensa y control del uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizar relevamiento e inventarios de los mismos. Deberán inventariar también los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas a particulares para usar y aprovechar los recursos, así como el uso público que se haga de los mismos. Esta información será remitida a la autoridad de aplica-

ción, la que organizará un Registro de los Recursos Naturales y del uso de los mismos y diseñará la representación cartográfica correspondiente.

En la misma sintonía, el art. 37 estipula que los organismos competentes deberán hacer un relevamiento de las principales áreas de la provincia afectadas por fuentes contaminantes de la atmósfera, los recursos hídricos, el suelo y de la calidad y cantidad de emisiones líquidas, sólidas y gaseosas. Estos datos serán remitidos a la autoridad de aplicación, la que organizará un Registro de Áreas Afectadas y diseñará la representación cartográfica de las mismas.

En referencia a los particulares, el art. 39 establece que están obligados a suministrar los datos que la autoridad de aplicación requiera, con motivos debidamente fundados, con destino al Sistema Provincial de Información Ambiental.

Por último se determina (art. 40) que los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse por medios eficaces cuando lo justifique el interés general, respetando en todos los casos lo dispuesto en la última parte del art. 11 de la ley.

La Ley n° 5063, al legislar sobre la Evaluación de Impacto Ambiental como otro instrumento de política ambiental y en referencia a la información que se presenta en dicho procedimiento administrativo establece que los responsables del proyecto podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al estudio de impacto ambiental y que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad intelectual, industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil (art. 46).

Asimismo, en lo concerniente a la Educación e Investigación Ambiental, la norma dispone que dicha educación procurará difundir la información relativa al medio ambiente, con el objeto de lograr una adecuada formación científica en esta materia y de crear las motivaciones éticas y culturales que contribuyan a orientar la conducta de los habitantes, de modo que los mismos conozcan, mejoren, protejan, respeten y hagan respetar el medio ambiente (art. 59) y que el Estado provincial celebrará convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales, universidades y demás



instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y entidades científicas o tecnológicas a efectos de promover acciones conjuntas referidas a experimentación, investigación y divulgación de los conocimientos y la información que en materia de protección ambiental y aprovechamiento racional de los recursos naturales se produzca en todos los ámbitos (art. 61).

Por último, en el art. 80 se determina que en aquellos casos en que se trate de recursos naturales renovables compartidos con otras provincias o con países vecinos, se aplican los principios generales que lista la norma, entre los cuales se encuentra el intercambio recíproco de información (inc. a).

▲ **Ley n° 5317 de Audiencias Públicas:** Esta norma tiene por objeto posibilitar la consulta de la opinión y regular la participación de los ciudadanos en la toma de aquellas decisiones administrativas que puedan afectar o que inciden sobre toda o parte de la población (art. 1).

En referencia al procedimiento de las audiencias públicas y la información ambiental se establece en el art. 7 que el expediente estará a disposición de la ciudadanía, para su consulta hasta veinticuatro (24) horas antes de la celebración de la audiencia y con posterioridad al pronunciamiento que se adopte. De esta forma se posibilita el acceso a información de indudable valor a los efectos de la participación en la audiencia pública correspondiente.

Asimismo el art. 10 dispone que, con la convocatoria el Instructor Coordinador, habilitará un registro de participantes en el que se asentarán los inscriptos numerados por orden cronológico. El registro será agregado por cuerda al expediente principal y permanecerá habilitado hasta veinte (20) días antes de la celebración de la audiencia.

En relación a los participantes a la audiencia pública, podrán presentar durante los veinte (20) primeros días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública, sus opiniones por escrito sobre el tema a debatir, acompañar las pruebas o documentos con que cuenten y solicitar la producción de pruebas. El Instructor Coordinador resolverá por acto fundado y sin lugar a recurso alguno, sobre las pruebas que –de

acuerdo a su pertinencia– habrán de producirse. Las pruebas que no puedan producirse durante la audiencia deberán ser realizadas con la mayor antelación posible, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la audiencia (art. 11).

▲ **Ley n° 4937 Superintendencia de Servicios Públicos y otras concesiones (SUSEPU):** Este organismo tiene el control y regulación de las concesiones de servicios de generación eléctrica, transporte de energía eléctrica, distribución eléctrica concentrada y de sistemas eléctricos aislados así como las de captación, potabilización, transporte y distribución de agua potable y de colección, tratamiento y disposición de desagües cloacales.

En cuanto al modo de ejercer las facultades del Organismo, el art. 6, establece que la superintendencia deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir. A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar a la Superintendencia, durante los treinta (30) días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto. Dentro del mismo plazo, los interesados podrán solicitar a la SUSEPU que se le permita la producción de pruebas en respaldo de sus opiniones, comentarios o sugerencias formuladas a la proyectada reglamentación. La SUSEPU concederá la producción de prueba, salvo que su producción se hiciera inconveniente, resultare manifiestamente impertinente o se invocasen razones de interés público que obstasen a tal producción. La SUSEPU hará mención de las principales opiniones, comentarios y sugerencias recibidas en los considerandos de la norma reglamentaria.

Asimismo, el art. 26, determina que la Superintendencia reglamentará el Régimen de Audiencias Públicas previendo su convocatoria en forma previa al dictado de resoluciones de carácter general y a informes específicos a fin que se beneficien con el aporte y la opinión de los distintos actores involucrados.

En cuanto a los usuarios, el art. 38 establece que tienen derecho a una información adecuada y veraz (inc. e) y que puntualmente tienen derecho a ser adecuadamente



informados acerca de las características y modalidades de los servicios (art. 40). También reconoce que tienen el derecho de asociarse para defender sus derechos, referidos a la prestación de los servicios, sea quien fuere el prestador, conforme a la legislación vigente (art. 41).

▲ **Ley nº 5410 PCB:** En relación a los PCBs, la norma determina (art. 2) que la Secretaría de Producción y Medio Ambiente será la autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.670 y que en especial deberá:

“Art. 2: ...e) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar”.

▲ **Ley nº 5206 Quebrada de Humahuaca y Decreto reglamentario Nº 789-G:** La Ley designa como Paisaje Protegido a La Quebrada de Humahuaca en toda su extensión, en los términos del artículo 122 inc. a.) de la Ley nº 5063 “Ley General de Medio Ambiente”.

El Dto. nº 789-G al reglamentar dicha norma establece en referencia a la información ambiental, en sus considerandos, que resulta necesario contar con un Sistema de Información Ambiental de la Quebrada de Humahuaca, que recopile y genere toda la información existente y que sea de utilidad para una correcta gestión del sitio.

En ese sentido, dispone en el art. 4 que la autoridad de aplicación (Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia) deberá organizar y poner en funcionamiento, un Sistema de Información que administre los datos significativos y relevantes de la Quebrada de Humahuaca, y que evalúe la información disponible. Para ello la autoridad de aplicación gestionará y recopilará toda la información existente, que tenga por objeto la protección del paisaje y los valores estéticos, históricos, culturales y arquitectónicos existentes en la región.

Asimismo, al regular la Evaluación de Impacto Ambiental, estipula que en los casos en que el impacto de la obra sobre el paisaje o sobre los valores estéticos, históricos, culturales y arquitectónicos del lugar sea significativo, la autoridad de aplicación deberá asegurar la debida difusión de los proyectos sometidos a evaluación, a fin de que los mismos puedan ser consultados por cualquier persona que tenga un interés legítimo para formular observación. Asimismo se preverá la celebración de audiencias públicas con el objeto de someter estos proyectos a consulta de la comunidad afectada de la Quebrada de Humahuaca (art. 5 inc. 7).

IV) Carta Orgánica del Municipio de San Salvador de Jujuy⁵

La carta establece entre los objetivos de la acción municipal la participación de los habitantes en los asuntos públicos, como idea central del régimen democrático, el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno (art. 13 inc. 1).

Asimismo, se refiere como uno de los principios generales de los derechos populares, el aseguramiento de una amplia y oportuna información objetiva de todos los problemas del Municipio (art. 80 inc. 4).

En esa línea, el art. 83 en lo concerniente al ejercicio de la audiencia pública, dispone que cualquier entidad vecinal, gremial, política, profesional o de otra índole que actúe en la órbita del Municipio, tiene la facultad de solicitar al Departamento Ejecutivo o al Concejo Deliberante la convocatoria a una audiencia pública para requerir la adopción de determinados acuerdos sobre actuaciones político administrativas o para solicitar información sobre temas determinados.

En cuanto a la planificación municipal, establece en el art. 136 que se orientará por el objetivo de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad en las condiciones de vida para lograr el desarrollo integral, material y espiritual de la persona en un ambiente sano.

⁵ Sancionada por la Convención Municipal de San Salvador de Jujuy el día 4 de Julio de 1988.



También relacionado con el cuidado del medio ambiente, el art. 143 reza que el Municipio desarrollará acciones destinadas a la preservación, conservación, defensa y mantenimiento del ambiente en toda su jurisdicción territorial para lograr y mantener una mejor calidad de vida. Para ello deberá:

1. Controlar los procesos de erosión ocasionados sobre el medio natural.
2. Corregir las actividades contaminantes susceptibles de degradar el aire, el suelo y los cursos de agua y cualquier otra forma de perturbación del ambiente.
3. Promover y controlar la transformación de los desechos provenientes de las concentraciones humanas, industriales y del uso intensivo del suelo.
4. Preservar y conservar el paisaje natural de su jurisdicción.
5. Orientar, fomentar y desarrollar iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.

V) Ordenanzas que reconocen el derecho a nivel municipal

El Municipio de San Salvador de Jujuy posee varias Ordenanzas referidas a la temática ambiental pero con escasa referencia o regulación del acceso a la información pública ambiental.

Por ejemplo, la Ordenanza nº 4403/05 que regula el manejo ambientalmente sustentable de los residuos patógenos (art. 1) determina en su art. 23 que el ente autorizado para efectuar el servicio de recolección y transporte deberá presentar en forma mensual ante la autoridad de aplicación (Dirección de Higiene Urbana y Medio Ambiente):

- a) Nómina de generadores de residuos patógenos
- b) Domicilio legal
- c) Frecuencia y horario de recolección
- d) Todo otro dato que la autoridad de aplicación considera de importancia

En la Ordenanza nº 1342/92 referida a la Gestión de Residuos se dispone en el art. 21 que la Municipalidad podrá, si así lo considera necesario como medida ejemplificadora, dar a publicidad el nombre del infractor y motivo de la sanción, en los medios locales.

En otra normativa municipal, relacionada con la temática ambiental, a las que se pudo tener acceso como por ejemplo, las Ordenanzas nº 1519/03, 2812/99 y 1117/90 no se encontraron referencias al acceso a la información pública ambiental.

VI) Estado de gestión y/o aplicabilidad

A fin de constatar en la práctica el estado de gestión y/o aplicabilidad de la normativa antes descrita en lo atinente al acceso a la información pública ambiental, se mantuvieron reuniones y comunicaciones con diferentes Organismos Provinciales y Municipales competentes en la materia ambiental y/o con legitimación para requerir información ambiental.

En líneas generales, se detectaron los siguientes inconvenientes:

- ▲ Poca utilización de la normativa de acceso a la información. Su aplicación se restringe a casos puntuales y a motivos políticos.
- ▲ No existe en las dependencias oficiales un encargado que sea responsable de la aplicación de la Ley nº 4444.
- ▲ No existe un sistema estructurado para garantizar el derecho de acceso a la información pública ambiental, pero cuando se requiere información se busca la forma de contestar.
- ▲ Poca difusión y concientización sobre la existencia este derecho.
- ▲ El sistema de información ambiental provincial no se encuentra operativo.
- ▲ Algunos organismos como la Defensoría del Pueblo de Jujuy, ha basado sus pedidos de informes a las autoridades competentes en la Ley Nacional nº 25.831 y han asesorado e informado a los presentantes sobre la existencia y posibilidad de utilización de dicha norma, sin que hasta la fecha se requiera intervención judicial.



Otras publicaciones de FARN

- Separata: El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Buenos Aires (FARN / AMEAI, 2006).
- Separata: El Acceso a la Información Pública en la Patagonia Argentina (FARN / Asociación Civil Participación Ciudadana, 2006).
- Acceso a la Información y Participación Pública en Materia Ambiental: Actualidad del Principio 10 en la Argentina (FARN / 2005).
- Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental - Premio de Monografía Adriana Schiffrin 2004 (FARN, 2005).
- Líneas Directrices OCDE para Empresas Multinacionales: Información Básica (Fundación SES / FARN, 2004).
- Gobernabilidad para el Desarrollo Sustentable - Premio de Monografía Adriana Schiffrin 2003 (FARN, 2003).
- Participación Pública. Herramientas de Participación para la Gestión Costera Patagónica (Fundación Patagonia Natural / FARN, 2003).
- Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Recomendaciones para su Reglamentación (UICN / FARN, 2003).
- Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina. Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental - Material de Trabajo y Declaración de Buenos Aires (FARN, 2003).
- Sostenibilidad Ambiental en el Comercio: Evaluación de los Impactos Potenciales del ALCA. El Caso de Argentina (OEA / FARN, 2003).
- Suplemento de Derecho Ambiental (FARN / LA LEY, publicación periódica).



Monroe 2142 - (1428) Buenos Aires - Argentina
Tel./Fax: (54-11) 4783-7032
4787-3820/5919 - 4788-4266
e-mail: info@farn.org.ar
Internet: www.farn.org.ar

ISBN-10: 987-20681-9-4
ISBN-13: 978-987-20681-9-6